

Mexicali, Baja California, a veinte de junio de dos mil veinticuatro.-----

V I S T O S para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el codemandado [REDACTED], en contra del AUTO de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, dictado por esta Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, en los autos del Toca Civil número **1590/2023**, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el codemandado, en contra de la Sentencia Definitiva de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, dictada por la Juez Tercero, de Primera Instancia Civil del Poder Judicial de Mexicali, Baja California, en el expediente número **713/2022**, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] Y [REDACTED]; y, -----

RESULTANDO:

1º Que el auto impugnado es del tenor literal siguiente:-----

- - - **Mexicali, Baja California a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.**-----

- - - **Visto el estado de autos, y atendiendo a que han transcurrido más de seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin que exista promoción de cualquiera de las partes que tienda a llevar adelante el procedimiento, con fundamento en el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles, deberá declararse que ha operado la caducidad de esta segunda instancia.**-----

- - - **En efecto, el último proveído fue el de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Judicial número 14,619, de aquel mes y año, el cual surtió sus efectos el quince; de ahí al diecinueve de marzo de dos**

mil veinticuatro, transcurrieron más de seis meses.- - - - -
- - - En tal virtud, como se expuso, se declara que ha operado la caducidad de esta segunda instancia, quedando firme la SENTENCIA DEFINITIVA de fecha VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, dictada por la JUEZA TERCERO DE LO CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.- - - - -
- - - Tal determinación, no vulnera el derecho fundamental a una justicia completa contenido en el artículo 17 de la Carta Magna, porque si bien es cierto que el fin natural de un proceso es la emisión de una sentencia; igualmente, la culminación del proceso puede resultar de otros medios donde no se resuelva el fondo de la controversia, como el que resulta de la inactividad procesal, que a su vez obedece a una finalidad de orden público, consistente en que los juicios no permanezcan inactivos o paralizados de manera indefinida, de manera predominante en una materia de impulso procesal a instancia de parte, donde el justiciable debe ajustarse a los plazos y términos fijados en la ley.- - - - -
- - - Es aplicable, por el espíritu que la rige, la tesis 1a. CCXCVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 9. Agosto de 2014, Tomo I, página 525, del tenor literal siguiente: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTICULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA JUSTICIA COMPLETA.- El precepto y fracción citados, al establecer como causa de caducidad del proceso la inactividad procesal por más de un año, no vulneran el derecho fundamental a una justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendido como el derecho a la resolución de todos y cada uno de los aspectos debatidos en el juicio cuyo estudio sea necesario. Lo anterior, porque si bien es cierto que el fin natural de un proceso es la composición de un litigio mediante la emisión de una sentencia donde se determine el derecho que ha de prevalecer y la cual constituye su modo normal de terminación, también lo es que la culminación del proceso puede sobrevenir por otros medios donde la controversia planteada no queda resuelta, como el relativo a la caducidad de la instancia por inactividad procesal, el cual obedece a un fin constitucionalmente válido consistente en la consideración de orden público de que los juicios no permanezcan inactivos o paralizados indefinidamente, sin cumplir la función para la cual fueron instituidos. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la relación jurídica establecida con motivo del proceso es de carácter público y de interés social, pues tiene lugar entre los funcionarios del Estado y los justiciables para el cumplimiento de la función jurisdiccional; de ahí que para el ejercicio del derecho a la jurisdicción, correlativo del deber estatal de impartir justicia, resulte necesario que el justiciable se ajuste a los plazos y términos fijados en las leyes, como lo ordena el artículo 17 constitucional, entre los cuales se encuentra satisfacer las cargas procesales para dar impulso efectivo al proceso, a

efecto de que éste llegue a su término y cumpla su finalidad. De ahí que la caducidad de la instancia encuentra respaldo en el precepto constitucional citado, en la medida en que el motivo por el cual se estableció se erige como una de las condiciones necesarias para alcanzar la justicia completa, de modo que la falta de resolución sobre las pretensiones planteadas cuando aquélla se decreta es imputable al justiciable, por un uso indebido del derecho a la jurisdicción.” - - - - -

- - - En el mismo orden de ideas, debe decirse que el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles, tampoco vulnera los artículos 1o., 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que el cómputo relativo a la caducidad debe computarse en días naturales, esto es, cuando no pueden tener lugar actuaciones judiciales.- - - - -

- - - Es así, que el numeral 138 en cuestión contiene una disposición especial que debe privilegiarse sobre otras de carácter general incluidas en el propio ordenamiento procesal, puesto que, de la interpretación sistemática de los artículos 64, 131, 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, se concluye que fue intención del legislador dar un tratamiento especial a la caducidad de la instancia respecto de los términos judiciales en general, y que si bien en éstos sí opera la regla de que no se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, ello no es aplicable a la caducidad de la instancia, existiendo una regla expresa en ese sentido; además, del citado artículo 138 en correlación al resto de los términos previstos en el ordenamiento legal adjetivo, se desprende una diferencia entre los plazos cortos y largos, de forma que en los primeros se justifica el que no deban considerarse los días inhábiles, ya que, al no poder tener lugar las actuaciones judiciales, sería perjudicial para las partes imponerlo para una gestión determinada, lo que afectaría la oportunidad de defensa de las partes. Empero, el establecimiento de un plazo largo en días naturales, no afecta la defensa de las partes, ante el tiempo suficiente para imponerse de los autos y promover, de estimarlo necesario.- - - - -

- - - Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. LVI/2016 (10a.) consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, página 973, que literalmente establece: “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA QUE PREVÉ LAS CONDICIONES EN QUE DEBE OPERAR, NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.– El artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, que prevé que la caducidad de la instancia operará, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que

tienda a llevar adelante el procedimiento, no vulnera los artículos 1o., 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conclusión a la que se arriba a partir del hecho de que aquel precepto contiene una norma especial que debe privilegiarse sobre otras normas generales del propio ordenamiento. En efecto, el indicado artículo 138 debe interpretarse literalmente, ya que la palabra "naturales" alude a los meses conforme a los cuales debe efectuarse el cómputo correspondiente, entendiéndose a los meses del año regulados sin interrupción, esto es, con inclusión de los días hábiles e inhábiles. Para ello, debe tenerse en cuenta que la figura de la caducidad difiere de otros plazos en los que sí rige lo dispuesto por el artículo 131 del propio código, donde necesariamente debe acudir al tribunal correspondiente a imponerse del contenido del asunto o realizar alguna actuación, lo cual sólo acontece durante los días hábiles. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 64, 131, 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, se concluye que fue intención del legislador dar un tratamiento especial a la caducidad de la instancia respecto de los términos judiciales en general, y que si bien en éstos sí opera la regla de que no se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, ello no es aplicable a la caducidad de la instancia, existiendo una regla expresa en ese sentido; incluso, de una interpretación histórica, es evidente que en la reforma al artículo 138 aludido, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de julio de 1979, el legislador local tuvo la firme intención de que la caducidad ya no se estimara en días hábiles como previamente se hacía, sino en días naturales. Además, se trata de una norma especial, que en atención al principio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), se impone ante cualquier norma general que pudiera contradecir su contenido, máxime que, en el caso, la norma especial surgió y fue modificada con posterioridad a la norma general aplicable a otros supuestos. Por otro lado, debe reconocerse que el citado artículo 138 contiene una diferencia entre los plazos cortos y los largos, de forma que en los primeros se justifica el que no deban considerarse los días inhábiles dado que, en efecto, al no poder tener lugar las actuaciones judiciales, sería perjudicial para las partes imponer, por ejemplo, un plazo de tres o cinco días para una gestión determinada, y que dentro del plazo se consideraran los días inhábiles, lo que desde luego afectaría la oportunidad de defensa de las partes. Sin embargo, en el caso, el establecimiento de un plazo largo en días naturales, particularmente el de seis meses previsto para que opere la caducidad de la instancia, no afecta la defensa de las partes, pues existen suficientes días hábiles en los que es posible consultar los autos del expediente y promover, de requerirse, lo necesario." - - - - -

- - - Con transcripción de este proveído, gírese oficio a la Jueza de Origen para su conocimiento y efectos legales correspondientes, de igual forma, devuélvase en un tomo los autos originales, de igual forma, devuélvase en un tomo los autos originales del juicio natural deducidos del

expediente número 713/2022.- - - - -
- - - En su oportunidad, previas las anotaciones en el Libro de Gobierno, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.- - - - -
- - - Toda vez que la accionante [REDACTED], así como el codemandado [REDACTED], omitieron proporcionar domicilio procesal ante este Tribunal, con fundamento en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles, las notificaciones, aún las de carácter personal, inclusive las que estén pendiente de practicar, se les realizarán por Boletín Judicial del Estado.- - - - - Atendiendo a que se ha dejado de actuar por más de tres meses, se ordena notificar de manera personal a las partes el presente proveído, de conformidad con lo previsto en el dispositivo 114 fracción III de la Codificación invocada.- NOTIFÍQUESE PERSONAL.- - - - -
- - - - - Así lo acordó la PRIMERA SALA y firman los Magistrados Integrantes, LICENCIADOS KARLA PATRICIA AMAYA CORONADO, JOSÉ LUIS CEBREROS SAMANIEGO y OLIMPIA ÁNGELES CHACÓN, ante el Secretario General de Acuerdos Interino LICENCIADO FRANCISCO CASTRO MUÑOZ que autoriza y da fé.- - - - -
- - -

2º.- En contra de la transcrita resolución, el codemandado [REDACTED], interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN, que se admitió mediante proveído de seis de mayo de dos mil veinticuatro, dándose vista a la parte contraria por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; y por acuerdo de fecha veintisiete de mayo del presente año, SE CITÓ A LAS PARTES PARA OÍR RESOLUCIÓN RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto en contra del acuerdo del diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la que ha llegado el momento de pronunciar; y- - - - -

CONSIDERANDO:

I.- La competencia de este H. Tribunal para conocer del presente negocio, se surte de los artículos 1, 2, fracción I, 47, Y 50 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad; en concordancia con el artículo 672 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.- - - - -

II.- Que así como el interés es la medida de la acción, los agravios son la del recurso, razón por la cual, esta resolución tendrá por objeto, revisar el acuerdo combatido, pero sólo en la medida en que aquéllos hayan sido expresados por la recurrente en su escrito que obra glosado en este Toca y a los que esta Sala se remite, teniéndolos por reproducidos en su totalidad como si a la letra se insertaren, atento al principio de economía procesal, y por no existir dispositivo legal que obligue su transcripción. -----

Los argumentos vertidos con anterioridad, se respaldan, en la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII, abril de 1998, página 599, novena época, que se aplica al caso en estudio por analogía, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

III.- Analizados que fueron los motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente, en armonía con las constancias de autos y la Legislación aplicable, esta resolutoria los considera infundados para reponer el acuerdo combatido, por las siguientes razones a saber. -----

En ellos expone, que le causa agravio el auto de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, debido a que, en él se declaró que operó la Caducidad

de esta Segunda Instancia, quedando firme la SENTENCIA DEFINITIVA de fecha VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, dictada por la JUEZA TERCERO DE LO CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, en autos del expediente del que dimana esta Alzada; sostiene, que por los argumentos que expone, tal resolución no es ajustada a derecho.-----

Al respecto, en principio debe decirse, que los Juicios Civiles están inspirados, esencialmente, en el *principio dispositivo*, en virtud del cual, el impulso procesal pesa sobre las partes como una carga, y si bien al Juez no le está vedado tomar la iniciativa, tampoco está obligado a actuar de oficio, a menos que la Ley se lo imponga, por tanto, conforme a dicho principio las partes deben impulsar el procedimiento manifestando su interés en proseguirlo, a través de promociones que activen el procedimiento y exciten al órgano jurisdiccional hasta dictar Sentencia.-----

En este sentido la sanción que se impone a las partes por no activar o impulsar el procedimiento conforme al principio dispositivo, se establece mediante la figura de la Caducidad de la Instancia, institución procesal que se origina por la inactividad de los sujetos procesales y del propio órgano jurisdiccional en el plazo señalado por la Ley, que tiene como consecuencia la extinción de la relación procesal sin pronunciarse sobre la cuestión de fondo.-----

Así, el fundamento de la institución de la Caducidad de la Instancia se apoya, principalmente, en dos motivos distintos, el primero, relacionado con el *principio dispositivo*, es de orden subjetivo y se traduce en la intención de las partes de abandonar el proceso que se refleja en el desinterés de las mismas en continuar y culminar con el mismo; y, el segundo, de orden objetivo, que descansa en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, lo que traería una falta de

seguridad jurídica, este criterio objetivo tiene también su fundamento en el interés del propio Estado de liberar a sus propios órganos de la necesidad de impulsar procesos y emitir la resolución correspondiente sustituyendo las cargas y obligaciones procesales de las partes, cuando éstas evidentemente abandonan su causa, además, se trata de garantizar una administración de justicia pronta y expedita. -----

Por lo anterior, resulta infundado el agravio expuesto por la recurrente, debido a que de forma posterior al auto de fecha seis de septiembre del dos mil veintitrés, en el que se admite el recurso de apelación en contra de la Sentencia Definitiva de fecha veintiocho de julio del dos mil veintitrés, y se concede a la parte contraria una vista de seis días para dar contestación a los agravios expuestos, hasta el auto de fecha diecisiete de abril del dos mil veinticuatro, en el que se determina la CADUCIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA, no existe promoción alguna de las partes tendente a interrumpir el término de caducidad; es decir, que no existe el deseo o voluntad de mantener viva la Instancia, y continuarlo hasta dictar Sentencia. -----

En efecto, si se considera que el proceso es el conjunto de actos que se desarrollan en forma coordinada y progresiva, tendentes a un fin determinado, siendo el dictado de la Sentencia que resuelva la cuestión sometida a consideración de la Autoridad, la noción de proceso lleva consigo ineludiblemente la idea de progreso, de evolución, por ello, la inactividad procesal que puede determinar la Caducidad de la Instancia consiste en la ausencia de actos de impulso al procedimiento. -----

Siendo pertinente destacar, que en el caso en estudio no puede considerarse válidamente, que en el recurso de apelación de que deriva la reposición en estudio, los autos ya se encontraban preparados para oír

resolución, sin necesidad de que previamente se declarara expresamente por el órgano jurisdiccional la citación para oír dicha resolución. -----

Lo anterior es así, en virtud de que los artículos 690 y 698 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, disponen al respecto: -----

ARTICULO 690.- *Admitido el recurso, el superior mandará correr traslado a la parte contraria con el escrito de expresión de agravios, por el término de seis días, para que los conteste y, en caso de haberse adherido a la apelación, manifieste lo que corresponda a sus intereses. Durante el término que se señala, los autos quedarán a su disposición para que se imponga de ellos.*

ARTICULO 698.- *Contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, si no se hubiera promovido prueba o concluida la recepción de las que se hubieren admitido, serán citadas las partes para sentencia, que se pronunciará en el término que señala el Artículo 87.*

Así, de los preceptos transcritos se advierte, que una vez que se admite el recurso de apelación, el superior mandará correr traslado a la parte contraria con el escrito de expresión de agravios, por el término de seis días, para que los conteste; una vez pasado el término contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, serán citadas las partes para Sentencia. -----

Como es de observarse, las disposiciones en comento no obliga al Tribunal de apelación, a Citar para Sentencia en el mismo auto en el que admite el recurso, sino que dispone que antes de la citación se concederá a la contraria un término de seis días para contestar los agravios; una vez que ha transcurrido el plazo para contestarlos se Citará para Oír Sentencia. ---

Lo anterior quiere decir, que correspondía a la parte interesada promover lo necesario a fin de provocar la activación del procedimiento, pues como se dejó visto, en materia civil como la presente,

corresponde a las partes impulsar el procedimiento. - - - -

Pues se insiste, no hay obligación del Tribunal de Apelación de acordar en el mismo auto de admisión del recurso, la Citación para Sentencia, sino para ello, primero debe transcurrir el plazo del traslado a la contraria y después Citar a las partes para Sentencia; es claro entonces, que si la Instancia está inconclusa con sólo el proveído de admisión, pues antes de la Citación para Sentencia está el otorgamiento de la vista o bien puede operar la Caducidad de la Instancia si no hay impulso procesal, pues este fenómeno extintivo sólo procede en los litigios que estando en trámite se han dejado abandonados por los interesados sin instar su curso, pues la Instancia concluye con la citación para Sentencia, disponiendo al efecto el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles local, en la parte que interesa *“La caducidad de la instancia operará, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, ...”*; y la Citación para Sentencia, de acuerdo al artículo 698 ya transcrito del Código de comentario, es una actuación del Juez que debe ser realizada por éste, actuación que se provoca con el impulso correspondiente de parte, porque el precepto en cuestión dice que serán Citadas las partes para Sentencia, por lo que no existiendo esta actuación Judicial -que es un acto positivo del Juez que se da a petición de parte-, sin duda, bajo la inactividad procesal por ausencia de impulso de las partes provoca el efecto jurídico inevitable de la Caducidad, como bien se pronunció en el presente Toca. - - - - -

Luego, si en el caso se dictó el auto de admisión del recurso sin que hubiere promoción tendiente a impulsar el procedimiento, y aún falta la Citación para Sentencia, lo que quiere decir que todavía no concluye la Instancia, entonces es obvio, que había obligación de

la parte interesada de promover lo necesario a fin de activar el procedimiento hasta dictar Sentencia; lo que no hizo, ya que sólo no procedería la Caducidad si ya se hubiese citado para Sentencia, pues esta providencia suspende el término para la perención; y esto es así, porque la inactividad debe ser de las partes y no del Juzgador, más en el caso corrió el plazo de la Caducidad porque la Instancia aún estaba en trámite. - -

Sin que lo anterior, vaya en contra de lo dispuesto por el artículo 133 que se encuentra dentro CAPÍTULO VI denominado “DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES” del TÍTULO SEGUNDO, DE LAS REGLAS GENERALES, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues lo único que esta disposición contempla es el hecho de que una vez que concluya un término, no existe la necesidad de que la parte interesada acuse rebeldía a su contraria, para que ésta pierda el derecho que debió ejercitar dentro del término –es decir, la falta de acuse de rebeldía no produce una prórroga automática del término-, por lo que una vez vencidos legalmente, la parte que no hizo uso de sus derechos sin necesidad de acusar la rebeldía pierde éstos por ese sólo motivo; empero, ello no significa, que no sea necesaria la instancia de la parte para la continuación del Juicio, en el caso particular, solicitar que se Cite para oír Sentencia, pues ésta no se puede pronunciar sin la citación correspondiente para que sea oída por las partes. - - - - -

En este sentido, no es inadvertido, que el recurrente cita en su escrito de reposición, la tesis que identifica bajo el rubro “CADUCIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA. NO OPERA SI LAS PARTES NO INTERVINIERON EN EL TRÁMITE DEL RECURSO PROPICIANDO LA REALIZACIÓN DE ACTOS DIVERSOS A LOS ENCOMENDADOS LEGALMENTE AL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)”, sin embargo, dicho criterio no se trata de una Jurisprudencia de carácter obligatoria para este Tribunal, pues una vez

consultado el Semanario Judicial de la Federación a través de la página electrónica que pone a disposición la Suprema Corte de Justicia, se advierte que se trata de un criterio aislado, dictado en el amparo directo 425/2013 (cuaderno auxiliar 567/2013), el cual, como es sabido, no tiene fuerza vinculante para los órganos jurisdiccionales para ser acatado como criterio obligatorio; en el entendido de que igualmente resulta inaplicable la jurisprudencia que cita el impetrante bajo el rubro “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL”, ya que ésta se invoca bajo la óptica de que no era carga de la apelante promover para que no operara la Caducidad, empero, en ella se establece que “... la caducidad no se configura cuando la inactividad es imputable al órgano jurisdiccional ...”, sin embargo, como se vio, en el asunto en estudio, no sólo restaba el pronunciamiento de la Sentencia respectiva, sino que, al efecto se requería el impulso procesal, mediante el cual, se diera lugar, a que la Autoridad dictara un proveído en el que citara a las partes para oír dicha resolución, en los términos establecidos en los párrafos que anteceden.-----

Por último, debe decirse, que contrario a lo alegado por el apelante, las partes sí fueron notificadas de la llegada de los autos al Tribunal de Alzada, pues al efecto, fueron publicados en el Boletín Judicial del Estado número 14,619, del catorce de septiembre del dos mil veintitrés, los acuerdos del día seis del mismo mes y año, dictados en autos del Toca en estudio, en los que, entre otras resoluciones, se estableció la formación y registro del Toca respectivo, además, se turnaron los autos a esta Primera Sala, ordenándose la substanciación de la Alzada, confirmándose la admisión y calificación del recurso, teniéndose por expresados los agravios expresados, dando vista a la contraia para que los contestara, por lo que, en mérito de tal publicación las

partes se tienen por notificadas, sin que tales notificaciones hayan sido impugnadas y por ende, tampoco anuladas, resultando inaplicables al caso en estudio, los criterios que cita el impetrante en su escrito de agravios, bajo los rubros “APELACIÓN. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA FALTA DE NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DE LA LLEGADA DE AUTOS, DEJA INEXISTENTE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).” y “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA FALTA DE NOTIFICACION A UNA DE LAS PARTES DE LA LLEGADA DE AUTOS, DEJA INEXISTENTE LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON).” -----

En mérito de las anteriores consideraciones, el motivo de inconformidad hecho valer por la parte recurrente, es infundado para reponer el acuerdo combatido y de ello se sigue que el mismo debe quedar firme por estar pronunciado con apego a derecho. -----

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se; -----

RESUELVE:

PRIMERO.- ES INFUNDADO el motivo de inconformidad hecho valer por [REDACTED], en su escrito presentado ante Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, el dos de mayo de dos mil veinticuatro; consecuentemente, -----

SEGUNDO.- QUEDA FIRME EL ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, dictado por esta Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, en los autos del Toca Civil número 1590/2023, en estudio.-----

TERCERO.- NOTIFÍQUESE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, Licenciados **KARLA PATRICIA AMAYA CORONADO**,

JOSÉ LUIS CEBREROS SAMANIEGO y OLIMPIA ÁNGELES CHACÓN, siendo Magistrada Ponente la primera de los nombrados, quienes firman ante el Licenciado ERNESTO FERNÁNDEZ ZAMORA, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----

T.C. 1590/2023 KPAC/OOF/*mcc.

LIC. KARLA PATRICIA AMAYA CORONADO.
MAGISTRADA PONENTE.

LIC. JOSÉ LUIS CEBREROS SAMANIEGO.
CHACÓN.
MAGISTRADO.

LIC. OLIMPIA ÁNGELES
MAGISTRADA.

LIC. ERNESTO FERNÁNDEZ ZAMORA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.